



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE PRUEBAS RECIBIDAS
(Artículo 110 CGP)

SIGCMA

Cartagena de Indias, 21 de noviembre de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00595-00
Demandante	CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN AUDIENCIA INICIAL NO. 35/2018, SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LAS PARTES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA SECRETARIA GENERAL DE ESTA CORPORACIÓN, LA PRUEBA ENVIADA POR EL DISTRITO DE CARTAGENA Y LA SOCIEDAD DEMANDANTE VISIBLE A FOLIOS 1035 A 1043 DEL CUADERNO NÚMERO SEIS (6) Y EN EL ANEXO No. 1, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES (3) DÍAS SIGUIENTES, SI A BIEN LO TIENEN, EJERCITE SU DERECHO DE CONTRADICCIÓN Y DEFENSA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROCESALES LEGALMENTE ESTATUIDOS.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





Cartagena de Indias D.T. y C., martes, 29 de mayo de 2018

Oficio AMC-OFI-0057466-2018

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Cartagena

Asunto: Envío de copia de actuación administrativa.

Cordial saludo,

En atención al Oficio N° 2391 D 001 del 02 de mayo de 2018, a través del presente estoy enviando la documentación que soporta la actuación administrativa dentro del presente caso y que finalizo con la expedición de los autos confirmatorios de las inadmisiones relacionados con las peticiones de la denuncia y que son necesarias como pruebas dentro de la solicitud de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado con el N° 13-001-23-33-000-2017-00595-00 presentado por el Contribuyente Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S. contra el Distrito de Cartagena de Indias y la cual cursa en el Tribunal Administrativo de Bolívar.

Las copias de las pruebas de los Autos Admisorios e Inadmisorios son 214 folios.

Atentamente,

[Handwritten Signature]
DAVID DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RESPUESTA A OFICIO 0091-001 DISTRITO DE CARTAGENA
REMITENTE: RAFAEL SANCHEZ RANGEL
DESTINATARIO: DESPACHO 001
CONSECUTIVO: 20180556636
NO. FOLIOS: 215 - 11 NÚM. FOLIOS: 10
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 29.05.2018 19:55:47 ML

FIRMA _____

[Handwritten Signature]


Proyectó: J Ojeda
Revisó:



ROBERTO URIBE RICAURTE
Abogado
Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 12 Tel. 3422040 / 3422041
uriberobrt@

HONORABLES
MAGISTRADOS
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE BOLIVAR. – M.P. Dr. Roberto Mario C
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CESION PRESENTADA POR PARTE DEL APODERADO DE CENTRO
COMERCIAL EL CASTILLO DES. RCHO.
REMITENTE: YOLIANA ORGULLOSO
DESTINATARIO: ROBERTO CHAVARRO COLPAS
CONSECUTIVO: 20180889300
NO. FOLIOS: 8 -- No. CUADERNOS: 3
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA: BOGOTA 15/06/2018 11:22:29

FIRMA 

Secretaria Audm 26-04-2018

REF: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S. Vs. ALCALDIA DISTRITO TURISTICO CARTAGENA DE INDIAS - SECRETARIA DE HACIENDA** – Proceso No. **2017-00595-00**

ROBERTO URIBE RICAURTE, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.143.669 de Usaquén, abogado titulado, portador de la T.P. No. 31.426 del C.S.J., obrando como apoderado de la sociedad demandante dentro del proceso de la referencia, atentamente manifiesto y solicito:

1º.) Acompaño original del ~~_____~~ de derechos litigiosos suscrito el día 26 de junio de 2018 entre el CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S. y la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.

2º.) Acompaño el ~~_____~~ otorgado al suscrito por el Dr. Ariel Ricardo Noriega Pulecio, representante legal de la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.

3º.) Acompaño certificado de existencia y representación de la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4º.) En consecuencia, atentamente solicito:

a. Se reconozca a la sociedad MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S. como cesionaria de los derechos litigiosos que le puedan corresponder dentro del proceso de la referencia.


b. Se reconozca al suscrito como apoderado de la sociedad cesionaria MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.

NOTIFICACIONES.

La cesionaria MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S, recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 71-21 TO A oficina 401 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: crisrina.serrano@mallplaza.com

El suscrito recibe notificaciones en la Carrera 6 No. 26 B-85 Piso 13 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: uriberoberto@telmex.net.co

Atentamente,


ROBERTO URIBE RICAURTE.
T.P. No. 31.426 del C.S.J.

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGOSOS
ENTRE CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S Y MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S**

Entre los suscritos a saber:

- (i) **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S**, sociedad por acciones simplificada, válida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, constituida y organizada mediante Documento Privado del 20 de septiembre de 2010, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 24 de septiembre de 2010, identificada con NIT 900.385.668-6, representada en este acto por Pablo Andrés Pulido Sierra, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 3.415.048 y Ariel Ricardo Noriega Pulecio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 80.417.452, quien en adelante se denominará **"EL CEDENTE"**, por un parte,
- (ii) Y por la otra, **MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S**, sociedad por acciones simplificada, válida y existente de conformidad con las leyes de la República de Colombia, constituida y organizada mediante Documento Privado de 27 de septiembre de 2017 inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 28 de septiembre de 2017, identificada con NIT 901.120.943-3, representada en este acto por Pablo Andrés Pulido Sierra, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 3.415.048 y Ariel Ricardo Noriega Pulecio, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, quien se identificada con la cédula de ciudadanía número 80.417.452, quien en adelante se denominará **"EL CESIONARIO"**,

Hemos convenido en celebrar el presente Contrato de cesión de derechos litigiosos que se rige por las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Objeto: Que por medio de este contrato **EL CEDENTE** cede gratuitamente al **CESIONARIO** los derechos que le corresponden o puedan corresponderle en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la Alcaldía de Cartagena de Indias D.T y C- Secretaria de Hacienda Pública y Distrital, que se encuentra radicado en el Tribunal Administrativo de Bolívar, cuyo número de radicación es el siguiente 13-001-23-33-000-2017-00595-00 y cuyo Magistrado Ponente es el Doctor Roberto Mario Chavarro Colpas.

SEGUNDA. Existencia del derecho litigioso: **EL CEDENTE** no responderá por el resultado del proceso identificado. No obstante, **EL CEDENTE** garantiza que el derecho litigioso objeto de esta cesión surgió y la demanda fue admitida el día 18 de julio de 2017.

TERCERA. Vinculación: Que el derecho del cual aquí se dispone recae sobre todos los bienes que conforman el litigio mencionado.

CUARTA. Responsabilidad y obligaciones: **EL CEDENTE** responde al cesionario de la existencia del proceso y declara no haber enajenado antes el derecho objeto de esta cesión.



QUINTA. Autorización: EL CESIONARIO queda autorizado para solicitar que todas las declaraciones judiciales y los títulos sean a su nombre.

SEXTA. Consecuencia: Como resultado de esta cesión el CESIONARIO reemplaza y sustituye al CEDENTE como actor o demandante dentro del proceso de qué trata la cláusula primera de este contrato, quedando facultado para presentar este documento cuando lo estime conveniente.

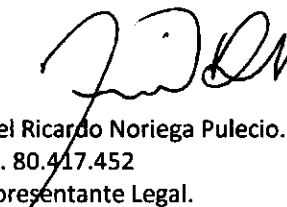
SÉTIMA. Precio: Esta cesión se realiza a título gratuito.

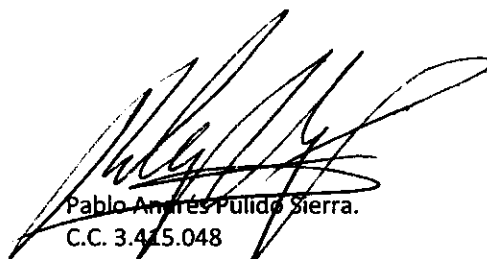
OCTAVA. Notificaciones:

- (i) **EL CEDENTE:** En la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 número 71-21, oficina 401, torre A - Correo electrónico: ariel.noriega@mallplaza.com -Teléfono:7458787
- (ii) **EL CESIONARIO:** En la ciudad de Bogotá D.C., en la carrera 7 número 71-21, oficina 401, torre A - Correo electrónico: ariel.noriega@mallplaza.com -Teléfono:7458787

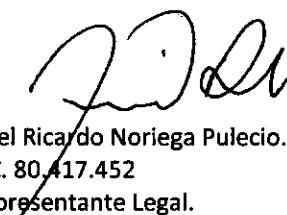
A los 26 días del mes de junio del 2018, las partes suscriben el presente documento en dos (2) ejemplares del mismo tenor, como constancia de su aceptación.

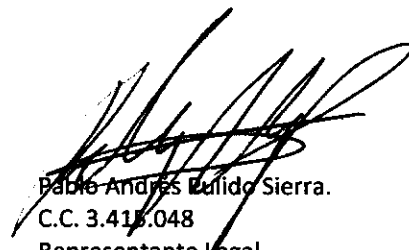
EL CEDENTE, CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S


Ariel Ricardo Noriega Pulecio.
C.C. 80.417.452
Representante Legal.


Pablo Andrés Pulido Sierra.
C.C. 3.415.048
Representante Legal.

EL CESIONARIO, MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.


Ariel Ricardo Noriega Pulecio.
C.C. 80.417.452
Representante Legal.


Pablo Andrés Pulido Sierra.
C.C. 3.415.048
Representante Legal.




Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Cartagena.

REF: Proceso No. 13001-23-33-000-2017-00595-00.-
Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS.**
Demandado: **DISTRITO DE CARTAGENA.**
H. Magistrado: Dr. **ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.**

ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, mayor y vecino de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.**, sociedad debidamente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, identificada con el Nit. 901.120.943-3, en mi calidad de CESIONARIA de los derechos litigiosos dentro del asunto de la referencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados Drs. **ROBERTO URIBE RICAURTE**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la Cédula No. 79.143.669 de Bogotá y con T.P. No. 31.426 del C.S.J y **PILAR URIBE RICAURTE**, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la Cédula No. 39.684.388 de Bogotá y con T.P. No. 237.199 del C.S.J, como principal y sustituta respectivamente; para que representen a la mencionada sociedad en el proceso de la referencia, hasta su terminación, continuando la actuación iniciada como apoderados del CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.


Nuestros apoderados quedan facultados para sustituir, recibir, desistir, transigir, solicitar la suspensión de los actos acusados y las medidas cautelares que se estimen y en general para cumplir en debida forma con el mandato aquí otorgado.

Atentamente,

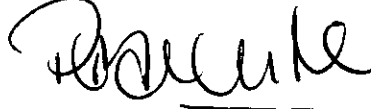


ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO
C.C. No. 80.417.452.
MALLPLAZA SERVICIOS S.A.S.

Aceptamos,



ROBERTO URIBE RICAURTE
C.C. No. 79.143.669.
T.P. No. 31.426 del C.S.J.



PILAR URIBE RICAURTE
C.C. No. 39.684.388
T.P. No. 237.199 del C.S.J

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

La suscrita ADRIANA CUELLAR A., Notaria 21 del Circulo de Bogotá D.C. certifica que este escrito fue presentado personalmente por:

Asst. Ricardo W. ...

Identificado con C.C. 80 417 452 Bst

y Tarjeta Profesional No. ... C.S.J.

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya

contenido del mismo es cierto

EL DECLARANTE: [Firma]

Fecha: 09 AGO 2010

Autorizo el anterior reconocimiento

[Firma]
ADRIANA CUELLAR ARANGO
LA NOTARIA 21



NOTARIA VENTURA
Certificada huella dactilar
solicitud del compareciente

V. Cuellar Arango

1640



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA .

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

18 DE JULIO DE 2018 HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : MALLPLAZA SERVICIOS S A S

N.I.T. : 901120943-3

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02874781 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE ABRIL DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

ACTIVO TOTAL : 7,872,981,295

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 7 NO. 71 21 TO A OF 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : cristina.serrano@mallplaza.com

DIRECCION COMERCIAL : CR 7 NO. 71 21 TO A OF 401

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : cristina.serrano@mallplaza.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263444 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MALLPLAZA SERVICIOS S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
301	2017/12/13	ASAMBLEA DE ACCIONIST	2018/01/29	02297005

CERTIFICA:

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

DURACIÓN DE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO CUALQUIERA ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL LÍCITA INCLUYENDO PERO SIN LIMITACIÓN LOS ACTOS QUE SE CÍAN A CONTINUACIÓN: A. DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE UN GESTOR PROFESIONAL EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 2175 DE 2007, INCLUIDOS CUALQUIER OTRA CLASE DE FONDOS O CARTERAS COLECTIVAS. B. CONTRACTAR CONTRATOS DE COMPRAVENTA CON SUS PACTOS ACCESORIOS, CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO Y CONCESIÓN, Y TODOS LOS DEMÁS CONTRATOS CIVILES, LABORALES, LABORALES Y ADMINISTRATIVOS SOBRE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. C. COMPRAR, VENDER, CONSTRUIR, EXPLOTAR, ADMINISTRAR, ARRENDAR, BIEN CON RECURSOS PROPIOS, CON RESERVAS ESPECIALES QUE SE CONSTITUYAN POR PARTE DEL ÓRGANO SOCIAL COMPETENTE, CON RECURSOS DE TERCEROS O CON RECURSOS CREDITICIOS ORDINARIOS O MEDIANTE EL USO DE CRÉDITO ESPECIAL DE ENTIDADES FINANCIERAS, ENTRE OTRAS, EN TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. D. CONTRATAR EMPLEADOS O CELEBRAR CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS. E. DAR BIENES INMUEBLES EN ARRENDAMIENTO O TOMAR LOS QUE CONSIDERE NECESARIOS; GRAVAR CON PRENDA, HIPOTECA O DE CUALQUIER OTRO MODO, SUS PROPIOS BIENES SOCIALES EXCLUSIVAMENTE PARA GARANTIZAR SUS OBLIGACIONES. F. DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO. G. CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES Y EJERCER SUS DERECHOS CON PLENA LIBERTAD, BIEN SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE. H. CONSTITUIR OTRAS SOCIEDADES, SUSCRIBIR O ADQUIRIR ACCIONES, CUOTAS O DERECHOS SOCIALES EN SOCIEDADES, UNIONARSE O ESCINDIRSE, O CONVENIR ALIANZAS, CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIERA OTRA FORMA DE COLABORACIÓN EMPRESARIAL QUE SE ESTIME CONVENIENTE PARA EL MEJOR DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES. I. REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES O CIVILES EN Y EN EL EXTERIOR, CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD LÍCITA EN COLOMBIA O EN EL EXTERIOR. J. ACTUAR COMO GESTOR DE NEGOCIOS DE TERCERAS PERSONAS NACIONALES O EXTRANJERAS. K. MANTENER APODERADOS QUE LE REPRESENTEN, ASOCIADOS O SOCIOS EMPRESARIALES DE LA MISMA O PARECIDA NATURALEZA. L. EN GENERAL, REALIZAR A CABO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD NO PODRÁ GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS NI DE SUS ACCIONEROS. M. LLEVAR A CABO Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE REQUIERA PARA SU NORMAL FUNCIONAMIENTO Y EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6810 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS;

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

6820 ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR COMISION;

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 2,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$1,000,000,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

18 DE JULIO DE 2018 HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

NO. DE ACCIONES : 925,340.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **:
VALOR : \$925,340,000.00
NO. DE ACCIONES : 925,340.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263444 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON DE PEÑA IVER FERNANDO VICTOR, SEGUNDO RENGLON MUNIZACA DELFIN OSCAR EDUARDO, and TERCER RENGLON CORTES DE SOLMINIHAC PABLO.

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263444 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

Table with 2 columns: NOMBRE and IDENTIFICACION. Rows include PRIMER RENGLON SOMARRIVA LABRA CRISTIAN ANDRES, SEGUNDO RENGLON SIN ACEPTACION, and TERCER RENGLON SIN ACEPTACION.

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ TRES (3) REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES QUE INDISTINTAMENTE SE DENOMINARÁ REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE GENERAL, QUIEN TENDRÁ CUATRO (4) SUPLENTE, QUE LO PODRÁN REEMPLAZAR EN SUS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE SERÁN NOMBRADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS Y PODRÁN SER REMOVIDOS POR DICHO ÓRGANO SOCIAL EN CUALQUIER TIEMPO Y SIN MOTIVACIÓN. EN AQUELLOS CASOS EN QUE NO SE PRESENTE LA REVOCACIÓN POR PARTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL Y SUS SUPLENTE CONTINUARAN EJERCIENDO SUS FUNCIONES POR OTRO PERIODO DE IGUAL DURACIÓN.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ACCIONISTA UNICO DEL 27 DE

SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263414 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRIMER PRINCIPAL PULIDO SIERRA PABLO ANDRES	C.C. 000000003415048
REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO PRINCIPAL MUNIZAGA BELFIN OSCAR EDUARDO	P.P. 000000F10142119
REPRESENTANTE LEGAL TERCER PRINCIPAL CORTEZ DE SOLMUNIHAC PABLO	P.P. 000000F14014106
REPRESENTANTE LEGAL PRIMER SUPLENTE SOMARREVA LABRA CRISTIAN ANDRES	P.P. 000000F16522078
REPRESENTANTE LEGAL SEGUNDO SUPLENTE NORTEGA PULECIO ARIEL RICARDO	C.C. 000000080417452
REPRESENTANTE LEGAL CUARTO SUPLENTE AWAD ROBERTO RICARDO SEBASTIAN	C.E. 000000000394364

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITA EL 15 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02346140 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL TERCER SUPLENTE SILVA VILLABOBOS LUIS HERNAN SAMUEL	P.P. 000000F14164137

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN PODRÁ CELEBRAR, SUSCRIBIR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES Y CON EL EJERCICIO DE SU OBJETO SOCIAL, SUJETO A LAS LIMITACIONES QUE SE INDICAN EN ESTOS ESTATUTOS. EN ESPECIAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y OPERACIONES NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS, TERCEROS Y TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS PUDIENDO NOMBRAR MANDATARIOS PARA QUE LA REPRESENTEN, CUANDO FUERE EL CASO. C) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. D) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS JUNTO CON JUNTA DIRECTIVA EL BALANCE DE CADA EJERCICIO SOCIAL Y LOS DEMÁS ANEXOS Y DOCUMENTOS QUE SE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. E) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE EL ESTADO DE LOS NEGOCIOS. F) VELAR POR QUE LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES. G) NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CUYA DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN NO ESTÉ ATRIBUIDA A LA JUNTA DIRECTIVA O A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. H) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES QUE SEÑALEN LA LEY, LOS ESTATUTOS O QUE LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUE CUMPLA A CABO DENTRO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS. CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO QUE ENVOLUCRE COMPROMISOS O RENUNCIA DE DERECHOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD, DEBERÁN DE LA FIRMA DE DOS REPRESENTANTES LEGALES, ASÍ: HASTA DE DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 SMLMV) REQUERIRÁN SIEMPRE LA FIRMA DE DOS REPRESENTANTES LEGALES, YA SEAN PRINCIPALES O SUPLENTE. SUPERIOR A DOSCIENTOS CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (250 SMLMV) Y HASTA CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

18 DE JULIO DE 2018 HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

SMLMV. REQUERIRÁN SIEMPRE LA FIRMA DE DOS REPRESENTANTES LEGALES PRINCIPALES, MAYOR A CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5.000 SMLMV) Y LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CONCESIÓN O SUPLENTE SOBRE ESPACIOS COMERCIALES CUYA ÁREA SEA SUPERIOR A SESENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (750M2), REQUERIRÁN SIEMPRE AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA SU CELEBRACIÓN Y LA FIRMA DE DOS REPRESENTANTES LEGALES, YA SEAN PRINCIPALES O SUPLENTE. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EN LOS SIGUIENTES CASOS SE REQUERIRÁ LA FIRMA DE UN SOLO REPRESENTANTE LEGAL, BIEN SEA PRINCIPAL O SUPLENTE: 1. REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS, AMBIENTALES, ADUANERAS, DE PLANEACIÓN, CATASTRALES, EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, CURADURÍAS URBANAS Y TRÁMITES ANTE OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS; 2. AFILIACIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL; 3. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS; 4. CELEBRACIÓN DE CONTRATOS LABORALES; 5. PRESENTACIÓN DE FORMULARIOS DE REGISTROS Y RENOVACIÓN DE MATRÍCULA ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, Y 6. OTORGAMIENTO DE PODERES PARA LOS CASOS ANTERIORES. EN EL CASO QUE LA SOCIEDAD TENGA UN ÚNICO ACCIONISTA, ESTE APROBARÁ TODAS LAS CUENTAS SOCIALES Y DEJARÁ CONSTANCIA DE TAL APROBACIÓN EN ACTAS DEBIDAMENTE ASENTADAS EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE DE LA SOCIEDAD.

FACULTADES DE LA JUNTA DIRECTIVA: SON FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA; A). A). ELEGIR AL GERENTE GENERAL YA SUS SUPLENTE, FIJARLES SU REMUNERACIÓN Y REMOVERLOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO. B), COOPERAR CON EL GERENTE GENERAL EN LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. C. PRESENTAR A LA ASAMBLEA EL BALANCE DE CADA EJERCICIO Y LOS DEMÁS ANEXOS E INFORMES DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. DE). CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE PODRÁ PROPONER A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS REFORMAS QUE JUZGUE ADECUADO INTRODUCIR A LOS ESTATUTOS. E). DAR SU VOTO CONSULTIVO CUANDO LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS LO PIDA O CUANDO LO DETERMINEN LOS ESTATUTOS. F). EXAMINAR CUANDO LO TENGA A BIEN DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UNA COMISIÓN, LOS LIBROS, CUENTAS, DOCUMENTOS Y CAJA DE LA SOCIEDAD. G). INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES DE LOS ESTATUTOS QUE DIEREN LUGAR A DUDAS Y FIJAR SU SENTIDO MIENTRAS SE REÚNE LA PRÓXIMA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA SOMETER LA CUESTIÓN. H) AUTORIZAR AL REPRESENTANTE LEGAL PARA CELEBRAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD (I) CUALQUIER CLASE DE ACTO O CONTRATO QUE INVOLUCREN COMPROMISOS O RENUNCIA DE DERECHOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD QUE INDIVIDUALMENTE SEAN SUPERIORES A CINCO MIL SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (5000 SMLMV); Y (II) LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, CONCESIÓN O SUPLENTE SOBRE ESPACIOS COMERCIALES CUYA ÁREA SEA SUPERIOR A SESENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (750M2). I). CUIDAR DEL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES CONSIGNADAS EN ESTOS ESTATUTOS Y DE LAS QUE SE DICTEN PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LA EMPRESA.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 18 DE ENERO DE 2018, INSCRITO EL 18 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02294213 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PRINCIPAL

MARCOS SANCHEZ YULIANA CAROLINA

C.C. 000001090372349

REVISOR FISCAL SUPLENTE

RENEE VELA TORRES CAROLINA

C.C. 000000052491209

QUE POR ACTA DEL COMITE DE ACAMBIA DE ACCIONISTAS DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 13 DE ENERO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02294212 DEL LIBRO IX, FUE NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA

ERNST & YOUNG AUDIT S A S

N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02279931 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- DESARROLLO DE OPERACIONES INTERNACIONALES S.A.

DOMICILIO: CIUDAD DEL PAIS,

QUE SE HA CONSTATADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

FECHA DE CONSTITUCION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-09-28

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN PLENA FUEERZA DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS SON CONFERIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS DOCUMENTOS DE REGISTRO RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRAHECHAMENTE REGISTRADO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE OCTUBRE DE 2017
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 17 DE JULIO DE 2018

SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMMLV Y MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE OBLIGACIONES DE PAGO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DEL 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2002.

RECUPERE LA INFORMACION A www.sociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA REGISTRADA A TRAVES DE ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** EL PRESENTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** EMPRESA HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 918132813F4929

18 DE JULIO DE 2018 HORA 10:51:10

0918132813

PAGINA: 4 de 4



* * * * *

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,500

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACION QUE REGISTRA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE
COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON FORTALEZA JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA REVOCABLE DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Sete (07) días del mes de Mayo del dos mil Doce y seis (2012) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Felipe Alben Muñoz Asuero identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Acto Administrativo de Impuestos N° 44C-ADN-000 NV-2012 del 27 de Febrero de 2012

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. <u>01-02-0091-0016-901</u>
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017 Miércoles, 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011577

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0016-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000350, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmistrarlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011577 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

60



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

3

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

1



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000039-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000155-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881629-51 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55


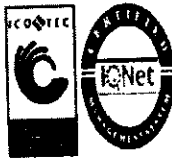
Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 105 GRADO 55

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

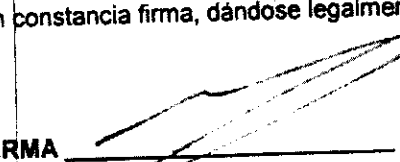
SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Nueve 09 días del mes de Febrero
del dos mil Diez y Seis 2014 se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
Felipe Alberto Muñoz Arceles identificado (a) con C.C. N°
470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal () Apoderado () o persona autorizada para notificarse (x) del
contenido de (l) (la) Acto Administrativo N°
AN-ANT-000099-DA del 20 de Enero de 2014

El (a) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA 
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

732 (11)
113

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000039-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó:

DAVID D. DIAZ DURAN
Asesor Código 185 Grado 55
Grupo Asesor Tributario



Proyecto:

REMBERTO DAZA GUERRERO
Profesional Especializado
Código 222 Grado 41

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

(1)

Q

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez (10) días del mes de Mayo del dos mil Diez y Seis (2010) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE identificado (a) con C.C. N° 470 NC y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) ACTA CONVOCATORIA DE FULCRO N° ANU. ANU 000147-2010 del 21 de Febrero de 2010.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO ADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F001
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

13

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0018-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 Miércoles, 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011619

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0018-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000341, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011619 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRICTAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO ADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F001
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

14

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

“Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración”

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IFU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO ADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F001
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

15

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

La factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 habla plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO ADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F001
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

16

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000049-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO ADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F001
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

17

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000154-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERBERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CÓDIGO 105 GRADO 55

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez días del mes de FEBRERO
 del dos mil quince se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
DAVID ALBERTO MUÑOZ APARTEA identificado (a) con C.C. N°
470114 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
 Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (X) del
 contenido de (l) (la) Aut. Transmisión N°
Aut. - Aut - 000049-2014 25 de Enero de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470114

SECRETARIA DE HACIENDA
 DISTRITAL

Dirección:
 Chambacú, Edificio Inteligente 1er
 piso Of 107
 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
 Ext1870

Info@cartagenagov.co
 www.cartagenagov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

177 19

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0019-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000341

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000341, el señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0019-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881659-92** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- X** *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

----- DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

110 20

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaría de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹<http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
“Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración”

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881659-92 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000341, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0019-901, contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881659-92** del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Teléfono: 7458787.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

108 (20)



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000049-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55



Revisó:

DAVID D. DIAZ DURAN
Asesor Código 185 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Proyecto:

REMBERTO DAZA GUERRERO
Profesional Especializado
Código 222 Grado 41

Ⓟ

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los SETE (07) días del mes de Marzo del dos mil Diez y Seis (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MONDZ ABULECA identificado (a) con C.C. N° 630114 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Acto Administrativo de Tributación N° ACT-ADM-000113-2014 del 27 de Febrero de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 420114

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

***EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0024-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 Miércoles, 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011541

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0024-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000349, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011541 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

24



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TRIBUTARIA



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

La factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretróactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000036-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



Aldia de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000153-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


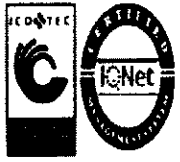
ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 105 GRADO 55

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez (10) días del mes de FEBRERO del dos mil once y siete (2011) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) AUTO INAMBIBIENDO N° AM-0170-000036-2011 del 20 de ENERO de 2011.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
 Chambacú, Edificio Inteligente 1er
 piso Of 107
 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
 Ext1870

Info@cartagena.gov.co
 www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0024-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>3 de Enero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000349

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000349, el señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0024-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881709-92** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

118 (21)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:
Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaría de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹<http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

117 (34)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000349, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0024-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881709-92 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Teléfono: 7458787.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000036-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55



Revisó:

DAVID D. DIAZ BURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Proyecto:

REMBERTO DAZA GUERRERO
Profesional Especializado
Código 222 Grado 41

R

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10-02-2014</p>	
--	---	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los 27 días del mes de MARZO
del dos mil diez y siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
TEJE ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE identificado (a) con C.C. N°
470 NY y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (l) (la) AUTO CONFIRMACION WASH. SOLIS N°
MC AUTO 000152-2017 del 27 de Febrero de 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext 1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0011-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 Miércoles, 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011574

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0011-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000343, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011574 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

35

(N)

(D)



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

**AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017**

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000038-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000152-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 105 GRADO 55

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez 07 días del mes de Febrero
del dos mil dieciséis (2016) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
Felipe Alberto Muñoz Aguilar identificado (a) con C.C. N°
470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (I) (la) Auto Liquidación N°
ANL - ANU - 000028-2014 del 20 de Enero de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0011-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000343

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000343, el señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0011-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881579-21** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- X** *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que

¹<http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Aldia de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000343, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0011-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881579-21 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000038-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Teléfono: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55



Revisó:

DAVID D. DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Proyectó:

REMBERTO DAZA GUERRERO
Profesional Especializado
Código 222 Grado 41

Q

 <p>Aldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
---	--	---

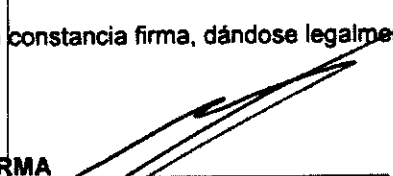
.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los SETE (7) días del mes de Marzo del dos mil vece y siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILOA identificado (a) con C.C. N° 470116 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Auto Catastrales de Individualidad N° ARC. AUT. DUN 1-2017 del 24 de Febrero de 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA 
C.C. N° 470116

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

46

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0022-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 Miércoles, 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011549

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0022-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000340, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

N



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011549 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

W
D



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

48

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

49

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretróactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000037-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000151-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 55

Reviso

DAVID DARWIN DIAZ DURAN,
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 105 GRADO 55

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los cuero (07) días del mes de Febrero del dos mil diez y siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Felipe Alben Moscoso Rojas identificado (a) con C.C. N° 470114 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (X) del contenido de (l) (la) Auto Liquidación N° ANC-ANL-000031-2017 del 20 de Enero de 2017.

El (a) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470114

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext 1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

719 (2)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se Inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0022-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000340

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000340, el señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0022-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881689-13** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:
Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo.
El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación de facturas en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹<http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que imponen sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881689-13 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000340, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0022-901, contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881689-13** del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000037-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Teléfono: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó:

DAVID D. DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario



Proyectó:

REMBERTO DAZA GUERRERO
Profesional Especializado
Código 222 Grado 41

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL.

Ⓞ

56

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los SIETE (7) días del mes de MARZO del dos mil DECEISIETE (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (X) del contenido de (l) (la) AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO N° AMC-AUTO-000150-2017 del 27 DE FEBRERO DE 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0012-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 del 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011579.

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0012-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0012-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000345, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmistrarlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011579 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

2017 FEB 27 10:00 AM



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Carretera del Aeropuerto, Bogotá, D.C. Teléfono: 251 902 ext. 1870



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 habla plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Calle del Comercio, Cartagena 4. Piso oficina 107. Teléfono 654 092 ext. 1870

59

8



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000041-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Carretera del Aeropuerto, Bldg. Oficina 107, Teléfono 6541102 ext 1870



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000150-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente provido no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.


Grace Romero
Asesor Jurídico.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Edificio Intelecto, Chambery 4, Distrito de la Cruz, 407, T. 7458787



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**

Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0

Vigencia: 10- 02-2014



119

**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez (10) días del mes de Febrero del dos mil Diez y Sete (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Felipe Alvaro Muñoz Posner identificado (a) con C.C. N° 470144 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (I) (la) Acta Encargada N° ANL-001-000041-2014 del 20 de Enero de 2014.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext 1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Jurídico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

118

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

“Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración”

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO	C.C. No. 80.417.452
<input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL	T.P. No. <u>N.P.</u>
NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0012-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>3 de Enero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000345

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000345, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0012-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881589-75** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

64
119

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000345, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0012-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881589-75 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

66
115

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000041-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P: Gromerp
Asesor Jurídico



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Siete (7) días del mes de Marzo del dos mil Diecisiete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (X) del contenido de (l) (la) AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO N° AMG-AUTO-000149-1017 del 27 DE FEBRERO DE 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA

C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0014-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTÍA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011522

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0014-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0014-901 presentó Recurso de Reconsideración, el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000303, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante **AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017** del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011522 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

⊙

⊙ f



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017

Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

69

Q

f



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

70

11

12



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000027-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

71

R

A

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000149-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.



JVillalroya
P.E

72

Q

73

121

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los NOVE (09) días del mes de FEBRERO del dos mil Diez y Seis (2016) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Auto Emisorial N° AMC 007-000027-2017 del 18 de Enero de 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

112 74

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0014-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTÍA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: Cía 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000303

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000303, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0014-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)*

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

110 26

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881609-64 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000303, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

*La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0014-901, contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881609-64** del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

109 77

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000027-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P: P. Barroja
P. E.

ER

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los 20 (02) días del mes de Mayo del dos mil diez y siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) TAPIE ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE identificado (a) con C.C. N° 470144 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Acta Constitutiva de Inadmisión N° AUC-AN-000148-2017 del 27 de Febrero de 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0013-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 del 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011581.

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0013-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0013-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000324, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmistrarlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011581 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000042-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000148-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

liquidación factura No. 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.


Grace Romero
Asesor Jurídico.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

84



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

**FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA**
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



**SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS**

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los diecisiete 07 días del mes de Febrero
del dos mil diez y siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
FELIPE ALBERTO HUÍDZ ABUÍDIA identificado (a) con C.C. N°
473 154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (I) (la) Auto Liquidación N°

ANC-Act-000047-2017 del 20 de Enero de 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 473 154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
<u>N.P.</u> APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. <u>01-02-0091-0013-901</u>
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>3 de Enero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000324

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000324, el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0013-901, presentó recurso de Reconsideración contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

86

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalde la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000324, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0013-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881599-19 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. N° 80.417.452, o a quien

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000042-2017
Viernes, 20 de enero de 2017

se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DÍAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P: **Gracia Romero**
Asesora Jurídica



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT07-F013
 Versión: 1.0
 Vigencia: 10-02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez (07) días del mes de Mayo del dos mil Diez y Seis (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Felipe Alberto Alonso Acuña identificado (a) con C.C. N° 470 NV y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Auto Autorización de Impuestos N° ANC-AUT-000147-214 del 27 de Febrero de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
 C.C. N° 470 154

SECRETARIA DE HACIENDA
 DISTRITAL

Dirección:
 Chambacú, Edificio Inteligente 1er
 piso Of 107
 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
 Ext1870

Info@cartagena.gov.co
 www.cartagena.gov.co



(90)

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0021-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 Miércoles, 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011589

CONSIDERANDO

1° Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2° Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0021-901 presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000344, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3° Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011589 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable,

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
CHAMBACU EDIF INTELIGENTE 1 PISO OFI 107 TEL 6581092 Ext. 1870
CARTAGENA-BOLIVAR **Página 1 de 5**



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Jurídico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración

autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es

compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Jurídico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000043-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000147-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

Reviso



DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
GRUPO ASESOR TRIBUTARIO

Proyecto

REMBERTO DAZA GUERRERO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO
CODIGO 105 GRADO 55

57

120

 <p>Aldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
---	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez 07 días del mes de Febrero
del dos mil Diez y Seis 2014 se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
Felipe Alben Muñoz Aguilera identificado (a) con C.C. N°
470 NV y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (l) (la) Auto Tránsito N°
AN- AUTO -000043-2014 del 20 de febrero de 2014

El (a) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel Ricardo Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0021-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000344.

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000344, el señor **ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0021-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881679-51** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

X *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

(1)

R



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

118 (97)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaría de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día

¹<http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

²Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000344, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0021-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881679-51 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Teléfono: 7458787.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

116

99
99



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000043-2017
Viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55


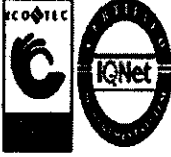
Revisó:

DAVID D. DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario

Proyecto:

REMBERTO DAZA GUERRERO
Profesional Especializado
Código 222 Grado 41

2

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los SIETE (7) días del mes de MARZO del dos mil DECESETE (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO N° AMC-AUTO-000146-2017 del 27 DE FEBRERO DE 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0018-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011530

CONSIDERANDO

1° Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0018-901.

2° Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0018-901 presentó Recurso de Reconsideración, el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000292, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3° Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmistrarlo mediante **AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017** del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011530 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

[Handwritten signature]



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016, no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

[Handwritten signature]



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000029-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

[Handwritten signature]



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000146-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 55



DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.

JV
P.E

7 @

108

121

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Nueve 09) días del mes de FEBRERO
del dos mil ROCE Y SEISE (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
FELIX ALBERTO MUÑOZ ACEREDA identificado (a) con C.C. N°
470 116 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (X) del
contenido de (I) (la) Auto INADMISORIA N°
AVC-ADP-000025-2014 del 18 de FEBRERO de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470-156

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagenagov.co
www.cartagenagov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
 GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT07-F002
 Versión: 1.0
 Vigencia: 20/04/2010

100
107

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-00029-2017
 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.688-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa I Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0018-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTÍA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCIÓN PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000292

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000292, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0018-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881649-49** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- X. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.**
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES

[Handwritten signature]



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

119 (108)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

118
107

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000292, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:
(...)
En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0018-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881649-49 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

117
110

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000029-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P. Mirroya
P.E

Bogotá D.C.
Marzo 3 de 2017

Señor
DAVID DARWIN DÍAZ DURÁN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
E. S. D.

Referencia: Poder para notificación personal.-

Respetado señor,

ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS**, sociedad debidamente constituida, identificada con el Nit. No.900.385.668-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 470.154; para que en nombre de la sociedad que represento se notifique personalmente de las actuaciones expedidas por su Despacho de fechas 27 de febrero de 2017 las cuales se relacionan en el oficio AMC - OFI 0014360-2017 de fecha jueves 27 de febrero de 2017, oficio recibido en el domicilio de la sociedad que represento el 3° de marzo de 2017.

Sin otro particular, atentamente me suscribo,



ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO
C.C. No. 80.417.450
Representante legal
Centro Comercial El Castillo Cartagena, S.A.S.

Acepto,



FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA
C.E. No. 470.154



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0015-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000044-2017 del 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011601.

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0015-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0015-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000330, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000044-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011601 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

(X)

117

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Jurídico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000044-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000044-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Edificio Intelecto Chambery 4 Piso oficina 407 Teléfono 5511002 ext 4270

116



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000145-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

liquidación factura No. 1640101015881619-08 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.


Grace Romero
Asesor Jurídico.

RS

 <p>Aldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
---	--	---


.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez (10) días del mes de Mayo del dos mil diez y seis (2016) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AVALOS identificado (a) con C.C. N° 470114 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (I) (la) AVISO CONFIRMATORIO DE PAGOS N° MC-Act-000145-2016 del 27 de Febrero de 2016

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA 
C.C. N° 470114

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

(118)

Bogotá D.C.
Marzo 3 de 2017

Señor
DAVID DARWIN DÍAZ DURÁN
Asesor Código 105 Grado 55
Grupo Asesor Tributario
SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL
E. S. D.

Referencia: Poder para notificación personal.-

Respetado señor,

ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado como aparece el pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la sociedad **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS**, sociedad debidamente constituida, identificada con el Nit. No.900.385.668-6, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de extranjería No. 470.154; para que en nombre de la sociedad que represento se notifique personalmente de las actuaciones expedidas por su Despacho de fechas 27 de febrero de 2017 las cuales se relacionan en el oficio AMC - OFI 0014380-2017 de fecha jueves 27 de febrero de 2017, oficio recibido en el domicilio de la sociedad que represento el 3° de marzo de 2017.

Sin otro particular, atentamente me suscribo.



ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO
C.C. No. 80.417.450
Representante legal
Centro Comercial El Castillo Cartagena, S.A.S.

Acepto.



FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA
C.E. No. 470.154

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifico que este escrito
se presentó y se reconoció en mi oficina.

Ariel Ricardo Noreño Pulido

Identificado con C.C. 2042198

y Tarjeta Profesional No. 177

y declaró que la firma que aparece en el presente documento es la suya y el
contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

03 MAR 2017



RESOLUCION

1973

28 FEB 2017



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los SIETE (7) días del mes de MARZO del dos mil DIECISIETE (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FEIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO N° AMG-AUTO-000144-2017 del 27 DE FEBRERO DE 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000144-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Jurídico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000144-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000144-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000030-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DIVISION DE IMBIESTOS DISTRICTAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Jurídico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000144-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.

J Villanueva
P.E

121

121

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los NUOVE (09) días del mes de ENERE
del dos mil DOCE Y SEETE (2012) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
FELIPE ALBERTO HINOJOSA ACOSTA identificado (a) con C.C. N°
470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (x) del
contenido de (l) (la) AUTO TRANSMISIÓN N°
MCC-010-00030-2012 del 18 de ENER. de 2012

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ex1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

120 / 126

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa I Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0020-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTÍA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000338

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000338, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0020-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881669-06** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- X. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.**
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.*



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:
Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

118

128

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881669-06 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000338, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

*La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).***

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0020-901, contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881669-06** del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRICTALES

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

117

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000030-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P. J. Arroya
P.E.

130

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Siete (7) días del mes de Marzo del dos mil Diecisiete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) AUTO CONFIRMATORIO DE EMISIÓN N° AMC-AUTO-000143-2017 del 27 DE FEBRERO DE 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
<input type="checkbox"/> N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0017-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011525

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificada con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0017-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0017-901 presentó Recurso de Reconsideración, el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000309, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante **AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017** del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011525 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

131

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IFU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.



Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

134

121

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Nueve (09) días del mes de Febrero del dos mil Diez y Siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Felipe Alfonso Olujay Apulea identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) Auto Inscripción N° ANC-AUT-000028-2017 del diez 18 de Enero de 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
 C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
 DISTRITAL

Dirección:
 Chambacú, Edificio Inteligente 1er
 piso Of 107
 Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
 Ext1870

Info@cartagena.gov.co
 www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

120 (135)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
<u>N.P.</u> APODERADO	C.C. No. 80.417.452
<input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL	T.P. No. <u>N.P.</u>
NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0017-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000309

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000309, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0017-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881639-15** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

[Handwritten signature]



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

119

13E

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017

Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío de del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)*

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaría de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000309, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0017-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

117
138

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID E. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P: **J. V. S. Troya**
P.E

8



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000028-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

✍️



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000143-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000028-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881639-15 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.

JVillalroya
P.E



NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB Y GACETA OFICIAL

Atendiendo a que el Decreto 0089 del 21 de enero de 2015, ampliado y aclarado por los Decretos No. 0649 de 22 de Mayo de 2015 y 0803 del 19 de junio de 2015 de la Secretaria de Hacienda Distrital; implementó y reguló el sistema de liquidación facturación. Acto administrativo, fundamentado en la ley 1430 de 2010, especialmente en su artículo 58, que modificó a su vez, al artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, disposición que autoriza a los Municipios y Distritos a establecer un mecanismo de determinación oficial de los tributos territoriales denominado facturación, el cual prestará merito ejecutivo, normatividad que igualmente señala la forma de notificación de estos actos de determinación, estipulando que será por publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

De conformidad a lo anterior, mediante la presente publicación y para efectos de facturación de los impuestos territoriales del Distrito de Cartagena de Indias, se procede a realizar la notificación de los actos administrativos a los contribuyentes propietarios y/o poseedores que adeuden obligaciones de los rezagos de los años gravables 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 que no se haya emitido liquidación oficial a la fecha.

La publicación en el registro o gaceta distrital y la inserción en la página Web de la presente notificación, se hace a los Treinta y uno (31) días del mes de octubre de 2016.

Se le advierte al (los) deudor (es) que disponen de dos (2) meses después de notificada esta providencia para recurrir los Actos de Determinación, según lo establecido en los artículos 720 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 395 del Acuerdo 041 de 2006, la cual una vez en firme constituirá el título que servirá de base para el recaudo por la vía administrativa coactiva.

NAPOLEON DE LA ROSA PEINADO
SECRETARIO DE HACIENDA DISTRITAL
Distrito de Cartagena de Indias




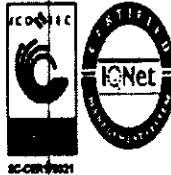
Centro Diagonal 30 No 30-78
Código Postal: 130001
Plaza de la Aduana

T (57)5 6501095 - 6501092
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

148

108

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los SIETE (7) días del mes de MARZO del dos mil DIECISIETE (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUILERA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISSORIO N° AMC-AUTO-000142-2017 del 27 DE FEBRERO DE 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0023-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011539

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad, identificado con la referencia catastral N° 01-02-0091-0023-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0023-901 presentó recurso de Reconsideración el 3 de Enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000297, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante **AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017** del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011539 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES
Chambacú, Edificio Inteligente 1er Piso, Teléfono 650 1090
Cartagena - Bolívar

Página 1 de 5



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES
Chambacú, Edificio Inteligente 1er Piso, Teléfono 650 1090

Página 3 de 5



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES
Chambacú, Edificio Inteligente 1er Piso, Teléfono 6501090



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válida la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000031-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES
Chambacú, Edificio Inteligente 1er Piso, Teléfono 8500990

Página 4 de 5



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000142-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.

JV Villarroja
P.E

128

120

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---


SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Nueve 09 días del mes de Febrero
del dos mil Diez y Siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
Felipe Alberto Monsó Aguilera identificado (a) con C.C. N°
470 124 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (l) (la) Acto Transmisión N°
MC. AUTO - 000031 - 2017 del 18 de Enero de 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA 
C.C. N° 470 154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

115 149

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
NOBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0023-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000297

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000297, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0023-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881699-47** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
X *Que se interponga dentro de la oportunidad legal.*
Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

114

110

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.


El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

1

Academia de Cartagena de Indias
Dirección Turístico Cultural



FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
 Código: GHAGT07-F002
 Versión: 1.0
 Vigencia: 20/04/2010

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-00031-2017
 Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881699-47 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000297, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)
En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 222, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá sanada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es sanable.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0023-901, contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881699-47** del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

1/3

1/3



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

112
A2

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000031-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


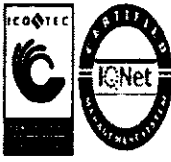
ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P: J. Barroya
P.E

6

13

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los SETE (07) días del mes de Mayo del dos mil DOS Y SEIS (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIX ALBERTO MAJES ACUTEA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) ACTO ADMINISTRATIVO DE ADMISION N° ACT-ACTU-000141-2014 del 27 de Febrero de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0025-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017 del 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011610.

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del inmueble de su propiedad identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0025-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0025-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000346, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmistrarlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011610 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Ext 107 7458787 ext 1870

154

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL N. 7



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

(56)

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000045-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000141-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

liquidación factura No. 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787


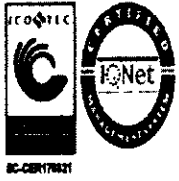
ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CÓDIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.

Grace Romero
Asesor Jurídico.

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los NOVEC (09) días del mes de FEBRERO del dos mil NOY Y SEETE (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FRIFE ALBERT MORALES AGALEA identificado (a) con C.C. N° 420114 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (l) (la) ACT. INADMISORIA N° MC-AUT-000061-2014 del 20 de ENERO de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 420156

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

160

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000045-2017
viernes, 20 de enero de 2017
"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0025-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000346

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000346, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0025-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881719-36** del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que

D



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)*

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaría de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

162

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000346, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable. (Negrillas y subrayado fuera de texto).**

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0025-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881719-36 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels: 7458787.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

163

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: DAVID D. DIAZ DURAN
Asesor Código 105 Grado 55

P. Gromer
Asesor Jurídico



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez 07 días del mes de Febrero
del dos mil Diez y Sete (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
FELIPE ALBERTO RUÍZ AGUIRRE identificado (a) con C.C. N°
470144 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (l) (la) AUTO CONTENCIOSO E IMPUGNATIVO N°
ANC-007-00140-2014 del 24 de Febrero de 2014

El (a) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470144

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017
lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO	C.C. No. 80.417.452
X REPRESENTANTE LEGAL	T.P. No. <u>N.P.</u>
NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0026-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017 del 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- 0011612.

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del predio identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0026-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0026-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000334, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmistrarlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011612 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

Edificio Administrativo de Cartagena, Calle de la Amistad 107, Teléfono 8504000 ext. 4070



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017
lunes, 27 de febrero de 2017

dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000046-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., o a

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL *IN*



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017
lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo,

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

M

167

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

168

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017
lunes, 27 de febrero de 2017

la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 habla plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

8



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000140-2017
lunes, 27 de febrero de 2017

quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1
Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno,
quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.

Grace Romero
Asesor Jurídico.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

169

Q



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Nueve 09 días del mes de Febrero
del dos mil Quince (2015) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
Felipe Albeor Muñoz Acosta identificado (a) con C.C. N°
42014 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (I) (la) Act. Finalidad N°
ANC-ANV-000045-2014 del 20 de Enero de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y autentica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA

C.C. N°

[Handwritten Signature]
42014

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

(21)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000046-2017
viernes, 20 de enero de 2017

“Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración”

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0026-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTÍA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>3 de Enero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000334

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000334, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0026-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881729-81** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- Que se Interponga dentro de la oportunidad legal.**
- Que se Interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o*



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:
Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad. Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

179

hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000334, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

*La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0026-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881729-81 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55


Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55


P. Grohner
Asesor Jurídico

12



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA

Código: GHAGT07-F013

Versión: 1.0

Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los 20 DE (07) días del mes de Mayo
del dos mil 2014 (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
FELIPE ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE identificado (a) con C.C. N°
470114 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (y) del
contenido de (l) (la) Auto Contratación de Inmuebles N°
RMC-AUN-000135-2014 del 24 de Febrero de 2014

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA

C.C. N°

[Handwritten Signature]
470114

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. <u>01-02-0091-0027-901</u>
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017 del 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011615.

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del predio identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0027-901

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0027-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000348, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011615 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL *N*



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

La factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000047-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000139-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.


Grace Romero
Asesor Jurídico.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

180

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los dieciocho (18) días del mes de Febrero del dos mil diez y siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Felipe Alberto Muñoz Aguilera identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse (y) del contenido de (l) (la) Aut. FISCALIZAC. N° Aut. Auto-000047-2017 del 20 de Enero de 2017.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

181

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000047-2017
viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO X REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. <u>01-02-0091-0027-901</u>
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881739-23 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
X DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>3 de Enero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000348

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000348, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0027-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881739-23** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, NO reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

- Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.**
- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o*

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.



ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P. Gromer
Asesor Jurídico

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez 07 días del mes de Marzo
del dos mil Diez y Siete 2011 se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a)
FELIPE ALBERTO RUIZ AGUIRRE identificado (a) con. C.C. N°
420126 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de
Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del
contenido de (l) (la) ACTO DE FORMALIZACIÓN DE TRANSICIÓN N°
100-A10-000128-2011 del 27 de Febrero de 2011.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470154

SECRETARIA DE HACIENDA

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. <u>01-02-0091-0028-901</u>
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000048-2017 del 20 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá.</u> <u>Tels.: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>17 de Febrero de 2017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17- 0011618.

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, del predio identificado con referencia catastral No 01-02-0091-0028-901.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0028-901 presentó recurso de Reconsideración, el día 03 de enero de 2.017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000347, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmitirlo mediante AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000048-2017 del 20 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL IV



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011618 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaría de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

APLICACIÓN INDEBIDA.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000048-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3° de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000048-2017 del 20 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000138-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSE MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.


Grace Romero
Asesor Jurídico.

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

183
120



Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural

FORMATO NOTIFICACION PERSONAL
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F013
Versión: 1.0
Vigencia: 10- 02-2014



SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los NUEVE (09) días del mes de Febrero del dos mil Diez y Siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Rolando Alberto Muñoz Acosta identificado (a) con C.C. N° 470156 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal () Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (I) (la) Acta Inscripción N° ANC-AN-000348-2017 del 20 de Enero de 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____

C.C. N° 470156

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

115

170

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000048-2017
viernes, 20 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. <u>N.P.</u>
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. <u>01-02-0091-0028-901</u>
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: <u>3 de Enero de 2.017</u> CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000347

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000347, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0028-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881749-77** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

(Handwritten mark)

(Handwritten mark)



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:
Artículo 69. Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.

Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

113
192

competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000347, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que venzan el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD; para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor ARIEL R. NORIEGA PULECIO, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S., propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0028-901, contra la LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881749-77 del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

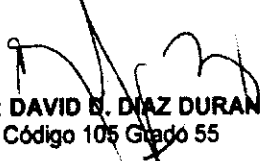
112
193


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


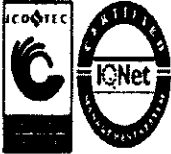

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55


Revisó: **DAVID E. DÍAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55


R. Grómero
Asesor Jurídico

2

194

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p align="center">FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	---	---

.SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los Diez (07) días del mes de Marzo del dos mil Diez y Seis (2014) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) FELIX ALBERTO HUÍDZ AGUIRRE identificado (a) con C.C. N° 420114 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (I) (la) Acto Administrativo de Fomento N° 44C-AUN-000137-2014 del 24 de Febrero de 2014.

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 420114

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

EL ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y Resolución No. 4728 del 17 de junio de 2016.

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
N.P. APODERADO <input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	C.C. No. 80.417.452 T.P. No. N.P.
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0005-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: N.P.
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017 Miércoles, 18 de enero de 2017	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 9 de Febrero de 2017
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A - Bogotá. Tels.: 7458787	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 17 de Febrero de 2017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0011519

CONSIDERANDO

1º Que mediante acto administrativo la Secretaria de Hacienda Distrital expidió liquidación factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016., a la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, identificado con NIT No 900.385.668-6 en la cual se le liquidó el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

2º Que inconforme con la decisión anterior, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad antes mencionada, y propietaria del inmueble identificado con referencia catastral No. 01-02-0091-0005-901, presentó recurso de Reconsideración, 3 de Enero de 2017, con código de registro No. EXT-AMC-17-0000318, contra el acto administrativo anteriormente señalado.

3º Que el recurso impetrado no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, la Secretaria de Hacienda Distrital de Cartagena procedió a inadmilito mediante **AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017** del 18 de enero de 2017; otorgando al recurrente la oportunidad de interponer recurso de reposición contra el mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 728 del Estatuto Tributario Nacional.

RECURSO DE REPOSICION

Que el día 17 de febrero del 2017, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, presento recurso de reposición con código de registro EXT-AMC-17-0011519 contra el respectivo auto inadmisorio, de la siguiente forma:

175



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

196

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

Argumenta el recurrente que, la factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016 no obedece al sistema de facturación normal que se liquida para cada año gravable, autorizado por la ley 1430 de 2010. Que este se trata de un acto administrativo especial y diferente ya que este obedece a una reliquidación realizada el 26 de octubre de 2016 correspondiente a vigencias o años gravables anteriores (2014), y liquida adicionalmente unos intereses moratorios que equivalen a una sanción por mora.

Manifiesta la apoderada que se está ante una indebida notificación toda vez que la pretendida notificación por la página web de la Alcaldía en relación con el acto administrativo discutido por vía del recurso de reconsideración no es viable, ni procede en el presente caso. Ya que la mencionada notificación de que trata el artículo 58 de la ley 1430 de 2010 tan solo puede aplicarse para la facturación de los impuestos territoriales correspondientes a la misma vigencia del año en que se expide la liquidación correspondiente.

Expresa que, la notificación del acto de liquidación fue realizada el día 1 de Diciembre de 2016, según debe constar en la planilla de entrega de la respectiva empresa de correos y que de conformidad con el ETD y el ETN., es a partir de dicha fecha que se empiezan a contabilizar los términos para presentar el recurso de reconsideración.

Que la notificación directa que mediante entrega del acto administrativo contentivo de la liquidación de revisión efectuó la Administración al Administrado, prevalece sobre cualquier otro tipo de notificación anterior, la reemplaza y sustituye.

Otro motivo de inconformidad, establece que, solo hasta el año 2015 la administración implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el IPU y SMA., por la vigencia del año 2014; y que dicha aplicación no podía realizarse con retroactividad, por ser una situación jurídica consolidada, generándose una indebida aplicación del artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010.

Que se está ante una violación al derecho de defensa ya que los actos administrativos que reliquidan presuntas deudas vencidas con sanciones de interés de mora, como el del caso en concreto, deben ser notificados personalmente ya que implica respeto a los derechos de defensa y contracción del contribuyente.

ARGUMENTOS PARA RESOLVER

Antes de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, es preciso señalar que, los fundamentos expresados en este, solo serán estudiados si ellos, obedecen a controvertir los fundamentos expuestos en el respectivo auto inadmisorio, como es lógico el recurrente está en la obligación de pronunciarse sobre aquellos que cobijen la extemporaneidad del recurso de reconsideración, en ese sentido, aquellos que no comprenden a controvertir la presentación extemporánea del recurso de reconsideración no podrán ser estudiados. Solo se le dará trámite si en algún momento hubiera lugar a resolver de fondo el recurso de reposición, siempre y cuando este haya sido alegado en dicho recurso.

()

8



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

197

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

NATURALEZA DEL ACTO OBJETO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016 que liquida el IPU y la SMA, es un acto administrativo de liquidación oficial del tributo, toda vez que, contiene todos y cada uno de los requisitos característicos de este tipo de actos, como por ejemplo, la liquidación del tributo, la vigencia, el valor a pagar, el fundamento jurídico, los recursos que proceden y el funcionario encargado de expedirlo, entre otros. Por otra parte, es importante manifestar que, de conformidad con el artículo 817 del estatuto tributario nacional, la administración tributaria tiene la facultad de determinar el respectivo tributo dentro de los cinco (5) años siguientes a su causación, en este caso para la vigencia 2014 había plazo para determinar hasta el 31 de diciembre del 2019; en este orden de ideas la administración procedió a expedir la liquidación factura el día 26 de octubre del 2016 y notificada el día 31 de octubre del 2016, es decir dentro de los límites perentorios para cada vigencia. La liquidación de intereses moratorios y sanciones obedecen a la liquidación de aquellos conceptos que fueron ya causados con ocasión de la vigencia respectiva, es decir, 2014, ya que el paso del tiempo obliga a su liquidación.

Ahora bien el artículo 58 de la ley 1430 del 2010 no hace distinción alguna respecto de la inclusión o no, de conceptos tales como sanción o intereses moratorios ya que ellos obedecen a la liquidación actual del respectivo tributo.

INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Con respecto a este punto, el fundamento alegado es el mismo utilizado en el anterior, ya que el contribuyente menciona como un denominador en ambos, que la liquidación factura no corresponde a una regulación anual regular del Distrito, pues el acto recurrido no comprende a una actuación propia de la fiscalización de la administración tributaria y que obedecen a periodos anteriores. Ahora bien respecto del literal (f) considera este despacho que, es un fundamento totalmente diferente y que no controvierte los fundamentos expresados en el auto inadmisorio que se debate tal y como se dijo en la parte inicial de este auto.

Respecto del fundamento en el cual manifiesta que, el procedimiento de notificación establecido en el Estatuto Tributario Nacional aplicable para los tributos territoriales no se encuentran derogados, este despacho está totalmente de acuerdo con el recurrente, sin embargo, es válido aclarar que, la administración distrital de acuerdo a su potestad o facultad administrativa de tributar puede optar por cualquiera de los métodos de notificación establecidos por la ley siguiendo la cadena principal y accesoria de estos.

PREVALENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR CORREO

En consideración a este motivo de inconformidad, el despacho manifiesta que, los fundamentos expuestos en relación al trámite de notificación para inadmitir el recurso de reconsideración son consideradas como válidas y legales, es decir, que se siguen sosteniendo como línea de defensa en esta vía gubernativa lo que quiere decir que, el argumento sustentado por el contribuyente respecto de la prevalencia de la notificación por correo como única notificación correcta a utilizar de estos actos administrativos, no es compartido por esta administración pues como se dijo anteriormente la Secretaria de Hacienda tiene la facultad discrecional de escoger el tipo de notificación para sus actos.

2



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

178

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

APLICACIÓN INDEBIDA.

Manifiesta el contribuyente que la notificación por página web, fue realizada en forma indebida, pues hasta el año 2015 la administración había implementado y regulado el sistema liquidación factura en el Distrito de Cartagena para el impuesto predial y la sobretasa al medio ambiente, en atención a los periodos grabables 2014, haciendo la respectiva aplicación de manera retroactiva a situaciones jurídicas consolidadas. Al respecto este despacho le manifiesta que, la Ley 1430 del 2010, por medio del cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad, rige a partir de su promulgación, en este orden de ideas la ley anterior en su artículo 58 autoriza a los municipios para establecer el respectivo sistema de facturación y no obliga en ninguno de sus apartes que los municipios o distritos implementen o la regulen a través de un Acuerdo o Decreto Municipal, lo que quiere decir, que aquellos municipios que quieran aplicar las respectivas normas, lo podrán hacer en forma directa a partir de la fecha de promulgación de dicha ley, ya que su implementación es de carácter discrecional realizarlo, al ser esta ley promulgada en el 2010 la administración estaba dentro de los términos perentorios para su respectivo acogimiento. No presentándose irretroactividad alguna.

VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA

Es importante recordarle al contribuyente que, los montos liquidados en la liquidación factura no son deudas vencidas pues como se dijo anteriormente la administración se encuentra dentro del término para determinarlas. Lo que quiere decir que, para estos efectos si es válido la aplicación del artículo 58 de la ley 1830 del 2010.

No le asiste razón al contribuyente al manifestar que dichas vigencias son liquidadas extemporáneamente y con intereses de mora pues el termino para liquidarlas no ha expirado y esta administración siempre ha propiciado por garantizar el derecho de defensa y debido proceso a todos los contribuyentes, cuando en sus actos administrativos expresa los recursos o vía gubernativa que procede, este último para controvertir de manera categórica lo expresado en el recurso de reposición cuando se manifiesta que se viola el artículo 29 de la constitución nacional.

Más bien, es en el auto inadmisorio No. AMC-AUTO-000026-2017, cuando la administración le concede las garantías constitucionales de Derecho de Defensa y Debido Proceso al contribuyente, cuando en el artículo 3º de la parte resolutive le manifiestan que, contra dicho auto procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que expidió el auto.

Para finalizar, observamos que, el peticionario es beneficiario de las garantías constitucionales antes mencionadas cuando a través del escrito que ahora se decide, presenta recurso de reposición contra el auto inadmisorio plurimencionado, en este orden de ideas, este Despacho considera que no son válidos los argumentos expuestos por el recurrente en esta reposición, en el sentido de cambiar la decisión inicial de inadmitir este recurso, por lo que procede a confirmar su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO CONFIRMATORIO DEL INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F004
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

179

AUTO CONFIRMATORIO DE INADMISORIO No AMC-AUTO-000137-2017
Lunes, 27 de febrero de 2017

"Por el cual se confirma auto Inadmisorio del Recurso de Reconsideración"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Inadmisorio No AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017 del 18 de enero de 2017, del recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, contra la resolución de liquidación factura No. 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels.: 7458787

ARTÍCULO TERCERO: CONTRA el presente proveído no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55


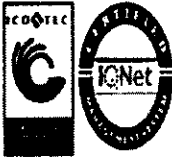
DAVID DARWIN DIAZ DURAN.
ASESOR CODIGO 105 GRADO 55
Revisó.

JV
P.E.

Q

200

130

 <p>Alcaldía de Cartagena de Indias Distrito Turístico y Cultural</p>	<p>FORMATO NOTIFICACION PERSONAL GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA Código: GHAGT07-F013 Versión: 1.0 Vigencia: 10- 02-2014</p>	
--	--	---

SECRETARIA DE HACIENDA PÚBLICA DISTRITAL
DIVISION DE IMPUESTOS

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Cartagena de Indias a los 14 (09) días del mes de FEBRERO del dos mil Diez y siete (2017) se notifica personalmente a (el) (la) Señor (a) Señor ALBERTO MUÑOZ ABILEGA identificado (a) con C.C. N° 470154 y T.P. N° _____ quien actúa en calidad de Representante Legal (), Apoderado () o persona autorizada para notificarse () del contenido de (I) (la) Auto Inmigración N° ATC AUTO - 000026 - 2017 del 18 de Enero de 2017

El (la) notificado (a) deja expresa constancia que recibe copia íntegra y auténtica de su original.

En constancia firma, dándose legalmente por notificado.

FIRMA _____
C.C. N° 470 154

SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL

Dirección:
Chambacú, Edificio Inteligente 1er
piso Of 107
Cartagena - Bolívar

Teléfonos 6501092
Ext1870

Info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

129 201

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

EL SUSCRITO ASESOR CODIGO 105 GRADO 55

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en el Decreto N° 0155 de Febrero 16 de 2010, Decreto 0179 de Febrero 22 de 2010, artículos 395 y 439 del acuerdo 041 de Diciembre de 2006 (Estatuto Tributario Distrital) y la Resolución N° 4728 del 17 de Junio de 2016

CONTRIBUYENTE: Centro Comercial El Castillo Cartagena S.A.S.	NIT N° 900.385.668-6
<u>N.P.</u> APODERADO	C.C. No. 80.417.452
<input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL	T.P. No. <u>N.P.</u>
NOMBRE: Ariel R. Noriega Pulecio	
CLASE DE IMPUESTO: Impuesto Predial Unificado y Sobretasa al Medio Ambiente	REFERENCIA CATASTRAL No. 01-02-0091-0005-901
PERIODO GRAVABLE: 2014	CUANTIA: <u>N.P.</u>
ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO: Liquidación Factura N° 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016.	FECHA NOTIFICACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO: 31 de Octubre de 2016
<input checked="" type="checkbox"/> DIRECCION PROCESAL: <u>Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá.</u> <u>Tels: 7458787</u>	FECHA INTERPOSICION DEL RECURSO: 3 de Enero de 2.017 CODIGO DE REGISTRO No. EXT-AMC-17-0000318

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero de 2.017, en escrito radicado con el código de registro No. EXT-AMC-17-0000318, el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien manifiesta actuar en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, persona jurídica propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0005-901, presentó recurso de Reconsideración contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881569-88** del 26 de Octubre de 2016., en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014.

Que el art. 722 del Estatuto Tributario Nacional establece los requisitos que deben reunir los recursos de reconsideración y reposición.

Que una vez analizados los requisitos establecidos en el Artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital, en concordancia con lo establecido en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, se encontró que el escrito presentado por el recurrente, **NO** reúne los requisitos legales señalados a continuación, por lo que procede su inadmisión, así:

Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

(128) (72)

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

Que para el presente caso es importante manifestarle al contribuyente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, que modificó a su vez el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006; se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 58. *Modifíquese el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, el cual quedará así:*
Artículo 69. *Determinación oficial de los tributos distritales por el sistema de facturación. Autorícese a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presente mérito ejecutivo. El respectivo gobierno municipal o distrital dentro de sus competencias, implementará los mecanismos para ser efectivos estos sistemas, sin perjuicio de que se conserve el sistema declarativo de los impuestos sobre la propiedad.*
Para efectos de facturación de los impuestos territoriales así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del respectivo ente territorial y simultáneamente mediante inserción en la página WEB de la Entidad competente para la Administración del Tributo, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada. (Subrayas fuera de texto)

Que a través del Decreto 0089 del 21 de Enero de 2015, el Decreto N° 0649 del 22 de Mayo de 2015 y el Decreto N° 0803 del 19 de Junio de 2015 emanados por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, se implementó y reguló el sistema de liquidación factura en el Distrito de Cartagena, para el Impuesto Predial y Sobretasa al Medio ambiente.

Que la notificación de la vigencia en discusión (2014), fue liquidada a través del sistema de facturación antes mencionado y notificada el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, según lo manifestado en la página Web de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias y la Gaceta Distrital Virtual.¹

Que de conformidad con lo normado en el artículo 720 del ETN², el recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ <http://www.cartagena.gov.co/index.php/component/content/article?layout=edit&id=123>

² Art. 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria.

Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo proferió.

PAR. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

127 207

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

En este orden de ideas, al haberse notificado la Liquidación Factura N° 1640101015881569-88 del 26 de Octubre de 2016 por la vigencia del año 2014, el día treinta y uno (31) de Octubre de 2016, el contribuyente tenía la oportunidad procesal para presentar su recurso de reconsideración, hasta el día 31 de Diciembre de 2016. Sin embargo, por ser este día, un día inhábil (Sábado), la presentación se pospondría hasta el día hábil siguiente, es decir, el día Lunes 2 de Enero de 2017; pero observa este Despacho que, la presentación del mismo, se realizó un día posterior al establecido antes, es decir, el día 3 de Enero de 2017, a través de escrito radiado con código de registro No. EXT-AMC-17-0000318, considerándose esta interposición extemporánea.

Con base a lo anterior el artículo 447 del ETD.- consagra:

CÓMPUTO DE LOS TERMINOS. Los plazos o términos se contarán de la siguiente forma:

(...)

En todos los casos los términos o plazos que vencen el día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente el artículo 728 del ETN consagra:

RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 722, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión del requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del auto Inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. **La interposición extemporánea no es saneable.** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Por lo anterior se concluye que el requisito legal de OPORTUNIDAD, para la procedibilidad del recurso es insaneable, de conformidad con lo señalado en el artículo 397 y 398 del Acuerdo 041 de 2006 y el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Asesor Código 105 Grado 55,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INADMITIR el Recurso de Reconsideración presentado, por el señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad comercial **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA S.A.S.**, propietaria del inmueble identificado con referencia catastral N° 01-02-0091-0005-901, contra la **LIQUIDACIÓN FACTURA N° 1640101015881569-88** del 26 de Octubre de 2016, en la cual se le liquida el Impuesto Predial Unificado y la Sobretasa al Medio Ambiente por la vigencia del año 2014, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

DIVISION DE IMPUESTOS DISTRITALES



Alcaldía de Cartagena de Indias
Distrito Turístico y Cultural

FORMATO
AUTO INADMISORIO
GESTION HACIENDA / GESTION TRIBUTARIA
Código: GHAGT07-F002
Versión: 1.0
Vigencia: 20/04/2010

126

204

AUTO INADMISORIO No AMC-AUTO-000026-2017
Miércoles, 18 de enero de 2017

"Por el cual se inadmite un Recurso de Reconsideración"

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente o por edicto conforme al artículo 397 del Estatuto Tributario Distrital y el artículo 565 y ss. del Estatuto Tributario Nacional, al señor **ARIEL R. NORIEGA PULECIO**, identificado con la C.C. N° 80.417.452 o a quien se designe para tal, a la siguiente dirección procesal, Cra 7 N° 71-21 Oficina 401-1 Torre A – Bogotá. Tels: 7458787.

ARTICULO TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el Recurso de Reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que profirió el auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55

Revisó: **DAVID D. DIAZ DURAN**
Asesor Código 105 Grado 55

P. Villarroya
P.E.



Oficio AMC-PQR-0001964-2016

Cartagena de Indias D.T. y C., lunes, 04 de abril de 2016

Señor
ARIEL RICARDO NORIEGA PULECIO
Representante Legal Centro Comercial Mall Plaza el Castillo
Av. Pedro de Heredia Cra 13 No.31-45 Chambacú
Tel.6930073
Ciudad.-

Asunto: su oficio de fecha 07 de marzo, recibido el 08 de mismo mes y año, por la oficina de correspondencia, código de registro: EXT-AMC-16-0014443.

Cordial saludo,

En atención al oficio del asunto, me permito informarle que, la deuda del Impuesto Predial, incluidos los respectivos intereses moratorios, en la vigencia citada en su solicitud, obedece a que de acuerdo con lo establecido por la ley en material catastral, especialmente el procedimiento regulado en la resolución No. 0070 de 2011, por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC".

Mediante resolución No.13-001-3521-2014 de fecha 18 de diciembre de 2014, ordenó la inscripción en el Catastro del Distrito de Cartagena la cancelación y desagregación del predio 01-02-0091-0005-000 en 19 predios de propiedad horizontal, a partir de la vigencia 2014.

La inscripción de los predios objeto de la presente reclamación, fue ordenada partir de la vigencia 2014, fundamentado de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la resolución 0070 de 2011, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 125.- Inscripción catastral de las mutaciones de segunda clase.- se hará con la fecha de la escritura pública registrada o del documento de posesión en el que conste la agregación o segregación respectiva".



Centro Diagonal 30 No 30-78
Plaza de la Aduana
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 - 6501092
Línea gratuita. 018000965500

info@cartagena.gov.co
www.cartagena.gov.co

En este mismo sentido, el artículo 131 de la resolución 0070 de 2011, con respecto a la vigencia de la inscripción y la vigencia fiscal de los avalúos catastrales establece:

“ARTÍCULO 131.- Vigencia de la inscripción catastral y vigencia fiscal de los avalúos catastrales.- Las inscripciones catastrales entrarán en vigencia desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los Artículos 124 a 130 de esta resolución.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1 de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año”.

Dentro de este contexto, nos permitimos citar a continuación el artículo 62 del Estatuto Tributario Distrital de Cartagena, el cual se refiere al hecho generador del Impuesto predial:

“Artículo 62: HECHO GENERADOR.- El Impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro de la jurisdicción de Cartagena D. T. y C”.

Con base en lo anterior, es claro que independientemente de que la fecha de inscripción en el catastro del nuevo inmueble sea tardía con relación a la fecha de la escritura pública, mediante la cual se determina la existencia de este, el impuesto predial se genera desde el mismo momento de esta y surte efectos desde que existe una base gravable (Avalúo) independiente para el nuevo predio, diferente de la del predio del cual se deriva.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta la obligación establecida en la ley 14 de 1983, con respecto al deber de actualización de la información catastral:

“Artículo 19.- Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro, tendrán obligación de comunicar a las oficinas de Catastro de Bogotá, Cali, Medellín o las Tesorerías Municipales en donde no estuvieren establecidas dichas oficinas, tanto el valor como la fecha de adquisición o posesión de estos inmuebles, así como también la fecha de terminación y el valor de las mejoras con el fin de que dichas entidades



49
200

incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúos del inmueble".

Consecuentemente con estas disposiciones, nuestro Estatuto Tributario Distrital (Acuerdo 041 de 2006) dispone que:

"ARTÍCULO 58: VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL. – Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporados en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado.

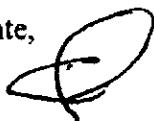
Por lo anterior y teniendo en cuenta la fecha de la escritura pública No.8982 del 03/10/2013; su solicitud **NO** es procedente, ya que el Distrito no es responsable de la demora del IGAC., en sus actuaciones.

En este contexto, es claro que la deuda que hoy reflejan los predios citados en relación con el impuesto predial unificado y sus intereses moratorios, tiene un origen legítimo y debe ser cancelada en su totalidad por el propietario o quien quiera que ostentara la calidad de sujeto pasivo del impuesto al momento de causarse la vigencia respectiva, independientemente de la fecha de inscripción del predio en el catastro.

Con relación a los pagos realizados para la vigencia 2014, en las referencias catastrales englobadas al predio 01-02-0091-0005-000, suman \$169.771.305.00, valor que el representante legal debe autorizar la distribución en los predios nacies, anexas certificado de Libertad y Tradición y facturas originales canceladas.

Los predios englobados son: 01-02-0091-0005-000; 01-02-0091-0006-000; 01-02-0091-0007-000; 01-02-0091-0008-000; 01-02-0140-0001-000; 01-02-0140-0002-000 y 01-02-0140-0003-000

Atentamente,



EDILBERTO MARRUGO JIMENEZ
Profesional Universitario Código 219 grado 35
proyecto:bdiaz





36
2017

Resolución No AMC-RES-003072-2016

Jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Nacional se considere el OFICIO de fecha Mayo 2 de 2016 con RADICADO N° 157370-2016 como un recurso de reconsideración contra el OFICIO de fecha 4 DE ABRIL DE 2016 con Radicado AMC-PGR-0001964-2016 (donde el Profesional Universitario Código 219 Grado 35 de la Secretaría de Hacienda Publica Distrital, dio respuesta a OFICIO de fecha 7 DE MARZO DE 2016 entregado por el contribuyente 8 DE MARZO DE 2016 con radicado número EXT-AMC-16-0014443), teniendo en cuenta que del análisis de la solicitud presentada ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa, se pudo concluir que la misma cumple con los requisitos del recurso de reconsideración.

Que en conclusión se reconocerá el OFICIO de fecha Mayo 2 de 2016 con RADICADO N° 157370-2016 como un recurso de reconsideración contra el OFICIO de fecha 4 DE ABRIL DE 2016 con Radicado AMC-PGR-0001964-2016 y así se señalara en la parte resolutive de esta actuación

ARGUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE

El solicitante expone ante la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa entre otros los siguientes argumentos:

ANTECEDENTES:

1. Señala que en el Año 2013 solicito la Apertura de 19 Folios de Matrícula Inmobiliaria y Cédulas Catastrales correspondiente a los locales comerciales que se generaron de la construcción del Centro Comercial Mall Plaza el Castillo en Cartagena
2. Que el 1 de Enero de 2014 los locales contaban con folio de matrícula pero IGAC no había formado ni inscrito los avalúos catastrales de los referidos predios
3. Que solo hasta el 18/12/2014 mediante Resolución N° 13-001-3521-2014 que le fue notificada el 30/12/2014 el IGAC ordeno la inscripción del Avalúo de los Locales en mención
4. Que a pesar de que a 1/01/2014 no existían avalúos catastrales con base en los cuales se pudiera determinar el impuesto Predial Unificado para el año 2014, el estado de cuenta de los predios en mención presenta un saldo a cargo del Centro Comercial Mall Plaza el Castillo por la suma de \$ 1.280.494.081 Pesos Moneda Legal Colombiana mas intereses de mora que a la fecha ascienden a \$ 530.348.911 Pesos Moneda Legal Colombiana

11/11
3/4

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficiosa, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. (...)"

5 Artículo 722. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;

b) Que se interponga dentro de la oportunidad legal

c) Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficiosa, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

d) Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

Parágrafo. (...)"

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andlan 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar



35
209

Resolución No AMC-RES-003072-2016
jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

5. Que el 8/3/2016 se radico una petición para en su concepto aclarar la deuda de la vigencia de IPU en cuestión (2014)
6. Que la solicitud mencionada anteriormente fue negada mediante Oficio AMC-PGR-0001964 de 2016 de 4/4/2016 y expone los argumentos de la Administración Distrital

FUNDAMENTO DE DERECHOS:

Manifiesta el contribuyente que el Impuesto Predial Unificado es un tributo municipal que grava todos los predios que se encuentran en la jurisdicción del municipio, que sus elementos son:

- a) Hecho Generador: Del que dice citando los Artículos 13 y 14 de la Ley 14 de 1983, es la propiedad, posesión o usufructo que se ejerce sobre un bien inmueble ubicado en la jurisdicción del municipio
- b) Sujeto Activo: Del que señala citando el Artículo 2 de la Ley 44 de 1990, es el municipio en donde se encuentra ubicado el inmueble
- c) Sujeto Pasivo: Del que dice es el propietario, poseedor o usufructuario del inmueble gravado quien debe declararlo y pagarlo según el caso
- d) Base Gravable: Es el avalúo o auto avalúo del predio sobre el cual recae el gravamen.
Sobre este punto hace unos comentarios adicionales como la definición de avalúo catastral, que la autoridad para realizarlo es el IGAC, en que consiste la formación catastral, como se hace, cuando termina, que se debe hacer cuando termina, a fin de que la misma sea tenida en cuenta en la siguiente vigencia etc.
- e) Tarifa: Señala que de acuerdo con la ley 44 de 1990 (Artículo 4) la tarifa del impuesto es aquella que determine el concejo de cada municipio, que va de 1 a 16 por mil y puede llegar hasta 33 por mil en los casos de terrenos urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados

Mas adelante dice textualmente: "En relación con la causación del Impuesto Predial en Cartagena, el Artículo 60 del Estatuto tributario de ese municipio prevé que este impuesto se causa a partir "del 1 de enero del respectivo año gravable, y su periodo gravable es anual, el cual esta comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año fiscal"

Esto implica que la liquidación del Impuesto Predial para cada periodo gravable debe hacerse de acuerdo con las normas vigentes a 1 de enero del año fiscal que se esta liquidando", criterio que señala es reiterado por el concepto 22325 de 10/08/2009 el cual dice transcribir

A continuación señala textualmente: "De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que para el 1 de enero de 2014 aun no se habían formado los avalúos catastrales de los predios de mi representada, era imposible determinar la obligación a cargo de esta en relación con el impuesto predial del año 2014 a partir de esos avalúos catastrales" (Negritas y subrayado en el texto)

Posteriormente el solicitante manifiesta que sobre la prohibición de la aplicación retroactiva de los avalúos catastrales es importante resaltar la sentencia de 14/8/2014 del consejo de estado (Expediente 19539), la cual cita.

Termina diciendo el peticionario: "Por lo anterior, es indiscutible que la base gravable del Impuesto es el avalúo catastral vigente al 1 de Enero del año gravable en que se

Waf
4/8/16

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar



34
20.

Resolución No AMC-RES-003072-2016

jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

liquida el tributo, no siendo posible aplicar otro avalúo posterior a esa fecha para determinar la obligación tributaria a cargo de cada contribuyente.

Así, queda demostrado que, contrario a lo manifestado por la Secretaria de Hacienda de Cartagena, la simple existencia de la escritura de los predios no era suficiente para determinar el Impuesto Predial de los diferentes locales, pues tanto las leyes como la jurisprudencia han sido enfáticas al establecer que los avalúos realizados sobre los inmuebles solo podrán tener efectos para el año siguiente a su ejecución"

PETICIONES:

Solicita el querellante una intervención preventiva de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa ante la Secretaria de Hacienda y la Alcaldía Mayor de Cartagena en lo relacionado con la determinación del Impuesto Predial Unificado y Sobretasa del Medio Ambiente de la Vigencia 2014, en otras palabras, pide que el organismo de control sea garante para que se elimine cualquier obligación a cargo de su representada (Centro Comercial Mall Plaza el Castillo en Cartagena) por concepto de determinación del IPU de la VIGENCIA 2014

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hecho generador o sea el presupuesto abstracto y/o circunstancia fáctica que permite el nacimiento de la Obligación Tributaria de pagar el Impuesto Predial Unificado en Cartagena es la existencia del predio y la ubicación del mismo en su jurisdicción territorial, de conformidad con lo cual y teniendo en cuenta los elementos de juicio del caso en estudio, podemos concluir que con relación a los predios inventariados en el encabezado para la VIGENCIA 2014 se generó la obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado en la ciudad de Cartagena.

Está claro que al nacer la obligación tributaria por la ocurrencia del hecho generador, el contribuyente solo se puede dispensar de la obligación material (pago) o formal según sea el caso por disposición de la ley (exclusiones, exenciones etc), lo que no sucede en este evento, por lo que la primera conclusión sería, que no se puede acceder a la solicitud del contribuyente de que se le elimine cualquier tipo de obligación de los estados de cuenta del Impuesto Predial Unificado de la VIGENCIA 2014 a los predios relacionados en el encabezado.

Teniendo clara la primera conclusión, surgen en criterio del despacho las siguientes inquietudes a resolver a) A que predio se le debe cobrar el gravamen si al original o a los desglosados b) Sobre qué base (avalúo catastral) se debe liquidar el impuesto.

Para poder resolver la primera pregunta, debemos tener en cuenta las obligaciones que en relación con el censo catastral tienen aquellas personas que inscriben novedades en el registro de los inmuebles, sobre las que señala el Artículo 46 del Decreto 3496 de 1983 lo siguiente: "Artículo 46°. - *Certificados catastrales y paz y salvo municipal. Para protocolizar actos de transferencias, constitución, o limitación de dominio de inmuebles, el Notario o quien haga sus veces, exigirá e insertará en el*

WJ
5/9

6 "ARTÍCULO 46: HECHO GENERADOR. - El impuesto Predial Unificado se genera por la existencia del predio, como quiera que es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicadas dentro de la Jurisdicción de Cartagena D. T y C."
7 "En este sentido, las normas tributarias sobre exclusiones o excepciones exigen una interpretación restrictiva, de acuerdo con el análisis lógico de la ley, con lo cual se logra establecer correspondencia entre los principios de los tributos y los elementos esenciales de los mismos, por lo cual es conveniente apegarse al alcance literal de la norma"

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar



33
211

Resolución No AMC-RES-003072-2016

jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

instrumento el certificado catastral y el paz y salvo municipal y el paz y salvo municipal expedidos por la Oficina de Catastro o por el Tesorero Municipal según el caso.

Cuando se trate de inmuebles procedentes de la segregación de uno de mayor extensión, el certificado catastral exigido podrá ser el del inmueble del cual se segrega.

Cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura.

Cuando se trate de protocolizar escrituras que contengan contratos de compra-venta de inmuebles que se vaya a constituir o se estén construyendo, el Notario exigirá copia debidamente sellada y radicada, de la solicitud del avalúo del correspondiente inmueble acompañada del certificado de paz y salvo del lote donde se va a adelantar o se está adelantando la construcción.

Parágrafo.- Cuando el paz y salvo municipal contenga el avalúo catastral del inmueble y el número predial, no se exigirá el certificado catastral"

De conformidad con lo anterior tenemos claro, que al contribuyente le correspondía solicitar a la autoridad catastral el avalúo de los predios desde que se estaban construyendo.

La solicitud mencionada anteriormente (de avalúo catastral), obligó a la autoridad catastral a cumplir con las competencias que legalmente tiene asignadas, sobre las que ha dicho entre otras el consejo de estado: **"Conforme al artículo 3º de la ley 14 de 1983, las autoridades catastrales tendrán a su cargo los labores de formación, actualización y conservación de los catastros. Por formación catastral se entiende el conjunto de operaciones destinadas a obtener y relacionar información sobre los predios en los aspectos físico, jurídico, económico y fiscal. Concluida la formación se procede, mediante un acto administrativo, a la inscripción catastral que consiste en la incorporación del predio o mejora en el censo inmobiliario de un municipio, a nombre de alguna persona o de ninguna cuando se trata de "vacante catastral". La actualización de la formación catastral es el "conjunto de operaciones destinadas a renovar los datos de la formación catastral, mediante la revisión de los elementos físico y jurídico del catastro y la eliminación en el elemento económico de las disparidades originadas por cambios físicos, variaciones de uso o de productividad, obras públicas, o condiciones locales del mercado inmobiliario". La conservación es el proceso por el cual las autoridades catastrales incorporan en el censo catastral las mutaciones físicas, jurídicas, económicas y fiscales que ocurren en la propiedad inmueble después del proceso de formación o de actualización"** (Negrillas y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior tenemos que la autoridad catastral debió realizar sus labores de formación catastral antes de la inscripción, por lo que consideramos que determinando la fecha de inscripción en el catastro, nos permite inferir la fecha de terminación del proceso de formación catastral, para lo cual debemos tener en cuenta lo dispuesto en el Artículo 41 de la Resolución 70 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi que dice lo siguiente: **"Artículo 41. Inscripción Catastral. El catastro de los predios elaborados por formación o actualización de la formación y los cambios individuales que sobrevengan en la conservación catastral, se inscribirán en el registro catastral en la fecha de la resolución que lo ordena.**

Wet
6/8

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. Consejero ponente: CÉSAR HOYOS SALAZAR, Santafé de Bogotá, D.C., nueva (?) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999). Radicación número: 1217

SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL

**Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar**



32
212

Resolución No AMC-RES-003072-2016

jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral del predio, indicando la fecha de la vigencia fiscal del avalúo.

Parágrafo: Entiéndase como registro catastral la Base de Datos que para el efecto conformen las autoridades catastrales". (Negritas y subrayado fuera de texto)

La norma anterior nos deja claras 2 cosas a) La inscripción en el catastro se realiza en la fecha en que lo ordena el IGAC en la resolución b) Que es al contribuyente que le corresponde solicitar una certificación de inscripción y vigencia fiscal del avalúo en caso de duda.

De conformidad con lo anterior y presumiendo la legalidad de los actos administrativos proferidos para este caso por la autoridad catastral, encontramos que las Resoluciones expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y anexas al expediente, señalan como fecha de inscripción catastral para todas las referencias relacionadas en el encabezado el **3 de Octubre de 2013**.

Además de lo señalado anteriormente debemos resaltar que en el caso en estudio el contribuyente no discutió en la vía gubernativa la fecha de inscripción catastral, no solicitó una certificación al IGAC que señalara una información diferente a la contenida en el censo catastral de Cartagena y de la misma forma debemos recordar lo dispuesto en el Artículo 58 del Acuerdo 041 de 200611, en el sentido de que los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de Cartagena, están obligados a verificar la inscripción catastral de sus predios y que la falta de incorporación y/o inscripción de los mismos, no excusa el pago del Impuesto Predial Unificado.

En consonancia con lo expuesto anteriormente, no son de recibo por parte del despacho a mi cargo las manifestaciones hechas en la solicitud del contribuyente, en el sentido de que a 1 de Enero de 2014 los locales solo contaban con folio de matrícula pero no se habían formado, ni inscrito, ya que como lo vimos anteriormente, no podría protocolizarse las escrituras de los predios en cuestión sin que previamente hubiese solicitado el avalúo de los mismos, la fecha de inscripción de los predios en el censo catastral (3/10/2013) es anterior a la señalada por el contribuyente (1/1/2014) etc, por lo tanto a 1 de Enero de 2014 los predios del contribuyente estaban formados e inscritos y el Impuesto Predial Unificado se le debe cargar a los predios desenglobados.

En lo relacionado con el avalúo catastral o base con que se debe cobrar el IPU de la **VIGENCIA 2014**, solo podríamos temar las siguientes determinaciones que serían en nuestro criterio las mas ajustadas a la ley

1. **UTORIDAD CATASTRAL DEFINE VIGENCIA FISCAL DEL AVALUO:** El Artículo 43 de la Resolución 070 de 2011 dice textualmente: *Artículo 43. Vigencia Fiscal. Los avalúos establecidos de conformidad con los artículos 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley 14 de 1983, entrarán en vigencia el 1º de enero del año siguiente a aquel en que fueron ejecutados.*

W
9/9

9 Artículo 88 de la Ley 1437 de 2011
 10 Resoluciones N° 13-001-3521-2014 de 18-12-2014, 13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015
 11 "ARTÍCULO 58. VERIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL.- Todo propietario o poseedor de predios está obligado a cerciorarse ante la oficina de catastro, que estén incorporadas en la vigencia, y la no incorporación no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado"

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar



31
24

Resolución No AMC-RES-003072-2016

jueves, 04 de agosto de 2016

"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Las autoridades catastrales ordenarán por resolución la vigencia de los avalúos resultantes de los procesos de formación y de actualización de la formación y de los cambios individuales debidamente ajustados que sobrevengan en la conservación catastral.

Parágrafo: En el proceso de conservación catastral la vigencia fiscal de los avalúos reajustados por el índice que determine el Gobierno Nacional o el Distrito Capital, será la señalada por el decreto o acto administrativo que fije el reajuste".

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que todas las resoluciones expedidas por el IGAC para el caso en estudio señalan VIG 01-01-2014, se considera que los efectos fiscales de la misma se generaron a partir de la VIGENCIA 2014

2. A

VALUO CATASTRAL APLICABLE: Considera el despacho que en aplicación del principio de justicia, la ejecutoriedad de los actos administrativos, lo expuesto anteriormente y teniendo en cuenta que las mutaciones catastrales pueden ser acreditadas al fisco dentro del proceso de determinación del Impuesto Predial Unificado, se ordena que el avalúo catastral aplicable para cada una de las referencias relacionadas en el encabezado en las VIGENCIAS 2014 y 2015 sea el que señala las Resoluciones N°13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y así se dispondrá en la parte resolutoria de esta actuación

De conformidad con lo anterior, se deberán realizar todas las operaciones matemáticas y administrativas que permitan lograr lo señalado en el punto anterior.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER el OFICIO de fecha Mayo 2 de 2016 con RADICADO N° 157370-2016 como RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra el OFICIO de fecha 4 DE ABRIL DE 2016 con Radicado AMC-PQR-0001964-2016.

Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud del contribuyente de que se le elimine cualquier tipo de obligación de los estados de cuenta del Impuesto Predial Unificado de la VIGENCIA 2014 a los predios relacionados en el encabezado.

Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo

ARTICULO TERCERO: ORDENAR que el avalúo catastral aplicable para cada una de las referencias catastrales relacionadas en el encabezado para VIGENCIAS 2014 y 2015, sea el que señala las Resoluciones N°13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR que se realicen todas las operaciones matemáticas y administrativas en el sistema Mateo y demás sistemas o archivos de la Secretaría de Hacienda Pública Distrital, que permitan lograr lo señalado en el artículo tercero de esta actuación.

W
8/4

12 Resoluciones N° 13-001-3521-2014 de 18-12-2014, 13-001-0050-2015 de 23-01-2015 y 13-001-0052-2015 de 23-01-2015
13 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00045-01(17715)

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar



30
214

Resolución No AMC-RES-003072-2016
Jueves, 04 de agosto de 2016
"Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración"

Lo anterior de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR EDICTO la presente actuación al representante legal o apoderado de **CENTRO COMERCIAL EL CASTILLO CARTAGENA SAS** identificado con NIT N° **900.385.648-6** a la:

DIRECCIÓN PROCESAL: Carrera 7 N° 71-21 Torre A Oficina 401 de Bogotá D.C.

DEPARTAMENTO: Cundinamarca

DIRECCION ELECTRONICA: ariel.noriega@mallplaza.com

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los Artículo 337 del Acuerdo 041 de 2006 en concordancia con lo establecido en los Artículos 555-2, 565, 566, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional, lo dispuesto en el Artículo 63 del Decreto 19 de 2012, el Artículo 5 del Decreto 2460 de 2013 y demás normas concordante y complementarias.

Weg
9/4

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente actuación no procede recurso alguno, por lo tanto queda agotada la vía gubernativa

ARTICULO SEPTIMO: COMPÚSENSE copias a la Coordinación de Impuesto Predial Unificado, al Asesor de Cobranzas y a la Procuraduría Provincial de Cartagena, para su conocimiento y/o fines pertinentes."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALBERTO JOSÉ MONTALVO PRIETO
Asesor Código 105 Grado 55
Secretaría de Hacienda Pública Distrital

Weg
Proyecto: **WILMARTIN DUQUE OSORIO PONCE**
Asesor Jurídico Externo (Contralista)-
Secretaría de Hacienda Pública Distrital

SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL
Centro, Edificio Andian 2 do Piso, Teléfono 6501092 ext. 1870
Cartagena - Bolívar